

ACTIVIDAD NORMATIVA,  
JURISPRUDENCIAL  
I CONSULTIVA

---



1. INSTITUCIONES DEL ESTADO  
1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de CARLES VIVER I PI-SUNYER

**Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las diferentes Comunidades Autónomas.**

*(Véase el comentario de esta Ley en la sección Comentarios y notas.)*

**Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.**

Bajo la rúbrica «Comunidades Autónomas» y dentro del Capítulo II del Título V dedica esta Ley varios preceptos a regular las siguientes cuestiones:

1) Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado. Se incluyen los porcentajes de participación de aquéllas en determinados ingresos del Estado, concretamente, en los recaudados en el año de vigencia de esta Ley por los Capítulos I y II del presupuesto del Estado, Impuestos Directos e Indirectos, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las mismas. Los porcentajes de participación, aprobados por las distintas Comisiones Mixtas de Transferencias, tampoco se aplicarán, tal y como se recoge expresamente en el artículo 59, claro está, por primera vez, a aquellos ingresos incluidos en el citado presupuesto como «recursos propios de las Comunidades Europeas».

En el mismo precepto señalado, se establece la forma en que se satisfarán

las mismas, así como la forma en que se llevará a cabo la liquidación definitiva una vez efectuada la correspondiente a los presupuestos de 1986.

2) Se establecen los créditos correspondientes para la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas que no hayan sido tenidos en cuenta en la determinación de los porcentajes de participación de aquéllas en determinados ingresos del Estado. De igual manera, se sanciona la forma de liquidación, así como los requisitos que han de cumplir los Reales Decretos de Traspasos de Servicio, bien sean por primera vez, bien signifique la valoración definitiva o ampliación de la misma en relación a un servicio ya traspasado.

3) Establece la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a 1986. Se sanciona al mismo tiempo que todas las Comunidades Autónomas han de tener aprobado antes del día 1 de julio de 1986

un Programa de Desarrollo Regional para el período 1987-1990.

Por último, en los artículos 62 y 63 se establecen normas para el seguimiento y control de la gestión de las suspensiones, así como la posibilidad

de efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado.

M.<sup>a</sup> DOLORES ARIAS

**Ley 49/1985, de 27 de diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

La Ley que se comenta tiene como objeto, a través de un artículo único, aprobar la adaptación del Concierto Económico vigente en el País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En efecto, la incorporación del citado Impuesto al sistema tributario estatal constituye una reforma sustancial del Ordenamiento Jurídico Tributario, que afecta a alguno de los Tributos concertados, como son, fundamentalmente, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y los Impuestos Especiales.

Esta situación obliga a la antedicha adaptación del Concierto en la medida en que el Impuesto sobre el Valor Añadido sustituye a los Impuestos a los que se ha hecho referencia más arriba, que desaparecen del sistema tributario y, lógicamente, del sistema tributario del País Vasco.

El Concierto Económico vigente aprobado por la Ley 12/1981, de 13

de mayo, prevé, en su Disposición Adicional 2.<sup>a</sup>, el procedimiento que se ha de seguir en el supuesto de que se produzca una alteración sustancial en el sistema tributario estatal. Pues bien, se ha hecho necesaria la aplicación de esta Disposición por los motivos antes expuestos.

A tal fin, utilizando el mismo procedimiento seguido para la implantación del Concierto (tal y como se señala en la Disposición Adicional Segunda, número uno), se procedió a la adaptación de aquél al Impuesto sobre el Valor Añadido, habiéndose aprobado el correspondiente acuerdo por la Comisión Mixta Estado-País Vasco en fecha 27 de septiembre de 1985.

La Ley 49, que aprueba la citada y necesaria adaptación, entra en vigor, lógicamente, el mismo día que la Ley Reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

M.<sup>a</sup> DOLORES ARIAS

## 1.2. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

A cargo de JOAQUIM TORNOS

R. D. 1572/1985, de 17 de julio. Enseñanza de la lengua catalana, modalidad balear, en los Centros de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOE, 6 de septiembre).

Se dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establecerá las fórmulas de cooperación necesarias para hacer efectiva la enseñanza de la lengua catalana, hasta que tal competencia pueda ser ejercitada de forma exclusiva por la Comunidad Autónoma Balear.

R. D. 1573/1985, de 1 de agosto. Denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios.

De acuerdo con las previsiones de la Ley 25/1970, y en razón de la incorporación de España al Mercado Común, se extiende a diversos productos agrícolas el régimen de denominaciones genéricas y específicas. El sistema del Real Decreto, dice la Exposición de Motivos, se estructura sobre un doble fundamento: la no imposición a las Comunidades Autónomas del marco propiciado por el Estado y la necesaria actuación en colaboración de la Administración estatal y autonómica. Las competencias para tramitar y

resolver los expedientes se establecen en razón del ámbito territorial de los productos afectados.

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre el Excelentísimo Sr. Ministro de Sanidad y Consumo y el Excelentísimo Sr. Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre coordinación de la asistencia sanitaria (BOE, 7 de octubre).

Se crea una comisión paritaria de coordinación con funciones de estudio y propuesta.

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio de idéntico contenido al de fecha de 30 de septiembre de 1985, entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana (BOE, 8 de octubre).

ORDEN de 25 de septiembre de 1985. Se crean los Centros de Información de los Derechos de la Mujer en las ciudades de Gijón, La Coruña y Zaragoza (BOE, 11 de octubre).

Debe destacarse de la Orden citada que los Centros de Información que

crea el Ministerio de Cultura responden a la existencia de un Convenio previo entre el Instituto de la Mujer y los Ayuntamientos interesados. Las Comunidades Autónomas respectivas, que no asumieron competencias en esta materia, quedan desplazadas.

R. D. 1880/1985, de 24 de septiembre. Se establece un nuevo plazo para solicitar los beneficios de zona de preferente localización industrial agroalimentaria en las Comunidades Autónomas de Aragón, Murcia y Valencia (*BOE*, 17 de octubre).

RESOLUCIÓN de 13 de septiembre. Se da publicidad al Convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la Rioja para restauración del Patrimonio Artístico (*BOE*, 24 de octubre).

Se establece una actuación conjunta en aquellos edificios de capital importancia cuyo interés trasciende los límites regionales. Para el seguimiento y control de las acciones conjuntas acordadas se crea una Comisión de Seguimiento paritaria.

R. D. 1950/1985, de 11 de septiembre. Se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de Alta Inspección del Estado (*BOE*, 25 de octubre).

Se crean los Servicios de Alta Inspección de Educación de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia. De hecho, en las cuatro primeras Comunidades Autónomas dichos Servicios ya existían, creados por los RRDD 480/1981 y 1982/1983. El R. D. 1950/1985 se remite, en

cuanto a las funciones que constituyen la Alta inspección, al contenido del R. D. 480/1981. Su aportación consiste en regular la composición de estos servicios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Por ello determina la integración y dependencia de los funcionarios del servicio, el procedimiento de selección, nombramiento y cese de los mismos.

R. D. 1985/1985, de 28 de agosto. Se suprime el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRES-co) (*BOE*, 28 de octubre).

De acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para adecuar la estructura organizativa de la Administración del Estado al proceso de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas.

R. D. 1987/1985, de 24 de septiembre. Normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones ITV (*BOE*, 28 de octubre).

El R. D. 1987/1985 responde a la problemática específica que plantea la ejecución autonómica de la legislación estatal, y en base a esta relación reduce la competencia ejecutiva de las Comunidades Autónomas. Se parte de la situación en la que corresponde al Estado la función normativa en materia de establecimiento de las condiciones técnicas para la circulación de vehículos, y a las Comunidades Autónomas la función ejecutiva de comprobación del cumplimiento de estas condiciones. Pues bien, para garantizar la homogeneidad en la función de aplicación de la norma estatal, se establecen re-

glamentariamente las condiciones mínimas para la instalación y funcionamiento de las Estaciones ITV; es decir, se condiciona el ejercicio de la función ejecutiva.

RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 1985. Se da publicidad a los Convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia y Valencia sobre cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas (BOE, 30 de octubre).

RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1985. Se da publicidad al Acuerdo de colaboración para el desarrollo de la política tecnológica entre el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra (BOE, 30 de octubre).

RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 1985. Se da publicidad a los Convenios suscritos entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid sobre cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas (BOE, 19 de octubre).

R. D. 2069/1985, de 9 de octubre. Articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias (BOE, 7 de noviembre).

Esta norma trata de articular las competencias en materia de actividades deportivas universitarias entre las Universidades, el Consejo Superior

de Deportes y las Comunidades Autónomas, sin que, a nuestro juicio, se resuelva de forma satisfactoria el problema de la delimitación competencial. Así, mientras el artículo segundo atribuye a las Comunidades Autónomas la coordinación de las actividades deportivas a realizar en su territorio, el artículo cuarto reserva al Consejo Superior de Deportes la coordinación efectiva (*sic*) en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global.

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el fomento de empleo (BOE, 15 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio sobre enseñanza del catalán en la franja oriental de Aragón entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE, 16 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio sobre desarrollo de las experiencias en el campo de la educación infantil entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura (BOE, 16 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOE, 16 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados (BOE, 20 de noviembre).

R. D. 2155/1985, de 23 de octubre. Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones (BOE, 21 de noviembre).

Se extienden al grupo «Cereales» los beneficios de la Ley 29/1972, de 22 de julio, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios. De acuerdo con el artículo cuarto, las Uniones de Agrupaciones de Productores deberán constituirse como figura jurídica asociativa de segundo o inferior grado, o mediante convenio o acuerdo que deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando las entidades contratantes pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma, o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el caso de que las entidades pertenezcan a distintas Comunidades.

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio sobre el desarrollo de las experiencias en el campo de la educación infantil entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (BOE, 22 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de la Comunidad

de Madrid, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados (BOE, 23 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados (BOE, 25 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Baleares sobre cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas (BOE, 25 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (BOE, 28 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Junta de Andalucía en materia de fomento del empleo (BOE, 29 de noviembre).

RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1985. Se da publicidad al Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas (BOE, 9 de noviembre).



R. D. 2253/1985, de 22 de marzo. Especialización en Derecho Foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades Autónomas (BOE, 3 de diciembre).

El R. D. 2253/1985 trata de dar satisfacción a las previsiones estatutarias contenidas en los Estatutos de Autonomía de Aragón, Cataluña, Galicia y en la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, teniendo en cuenta lo establecido en el R. D. 1209/1984, de 8 de junio, de modificación del Reglamento Notarial, y el carácter nacional del Cuerpo de Notarios. Con esta finalidad se regula el procedimiento para acreditar la especialización en el Derecho Civil, Foral o especial propio de las Comunidades Autónomas antes citadas.

ORDEN de 31 de octubre de 1985. Se establece el parte unificado de actuación de los Servicios contra Incendios y de Salvamento (BOE, 12 de noviembre).

Se regula el procedimiento para cumplimentar lo dispuesto en el R. D. 1053/1985, de 25 de mayo, en orden a realizar un parte unificado de actuación de los Servicios contra Incendios y de Salvamento. Los Servicios dependientes de las Comunidades Autónomas deberán cumplimentar, en su caso, el documento normalizado, y remitirlo al Gobierno Civil o Delegación del Gobierno.

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1985. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el Principado de Asturias para la coordinación de la

política de empleo (BOE, 13 de diciembre).

RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 1985. Se dispone la publicación del Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Rioja, el IRYDA y TRAGSA para la coordinación y colaboración de ambas Administraciones y la ejecución de obras por la empresa (BOE, 17 de diciembre).

R. D. 2344/1985, de 20 de noviembre. Se regula la inspección técnica de vehículos (BOE, 18 de diciembre).

La disposición final cuarta establece: «Con carácter general, y a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá por la Administración Pública las Administraciones de las Comunidades Autónomas, excepto en los casos en los que la función de inspección técnica de vehículos no haya sido transferida, en los que el término Administración Pública se referirá a la Administración del Estado.»

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1985. Acuerdo de colaboración entre el INE y el Centro de Información Estadística de la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE, 20 de diciembre).

R. D. 2375/1985, de 18 de diciembre. Se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos (BOE, 27 de diciembre).

La disposición adicional tercera establece: «Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que ten-

gan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas».

R. D. 2377/1985, de 18 de diciembre.  
Reglamento de Normas básicas sobre Conciertos Educativos.

Este Reglamento, al que se reconoce el valor de norma básica, desarrolla el sistema de Conciertos previsto en el artículo 47 de la LOE. La concreción, desarrollo y ejecución de su contenido corresponde a las Comunidades Autónomas. En este sentido el artículo 7 establece que «lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación en todo el territorio español», sin perjuicio de que el mismo Reglamento reconozca la competencia autonómica en la aplicación de sus disposiciones (artículos 3, 24, 27, 41 y disposición adicional octava).

ORDEN de 30 de diciembre de 1985.  
Instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 1986/87 (BOE, 31 de diciembre).

El artículo diez establece: «Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley Orgánica 8/1983, de 3 de julio, cuyos Consejeros titulares de Educación dispondrán lo que consideren oportuno, a fin de que

la implantación del régimen de conciertos educativos tenga lugar en las mismas a partir del curso académico 86/87».

## TRANSFERENCIAS

### Andalucía

R. D. 1713/1985, de 1 de agosto. Sanidad (AISNA), (BOE, 24 de septiembre).

R. D. 1829/1985, de 1 de agosto. Participaciones de SEPES en determinadas entidades urbanísticas (BOE, 9 de octubre).

### Aragón

R. D. 1781/1985, de 11 de septiembre. Sanidad (AISNA) (BOE, 2 de octubre).

R. D. 2051/1985, de 9 de octubre. Protección de menores (BOE, 4 de noviembre).

### Asturias

R. D. 1665/1985, de 30 de abril. Protección de la mujer (BOE, 18 de septiembre).

R. D. 1973/1985, de 11 de septiembre. Ampliación de funciones y medios en materias de sanidad (AISNA) (BOE, 4 de octubre).

R. D. 2068/1985, de 9 de octubre. Protección de menores (BOE, 7 de noviembre).

### Canarias

R. D. 1935/1985, de 23 de enero. INSERSO (BOE, 23 y 24 de octubre).

R. D. 1937/1985, de 9 de octubre. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 23 de octubre).

R. D. 1938/1985, de 9 de octubre. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (BOE, 23 de octubre).

R. D. 1939/1985, de 9 de octubre. Enseñanzas profesionales náutico-pesqueras (BOE, 23 de octubre).

R. D. 2250/1985, de 23 de octubre. Puertos (BOE, 3 de diciembre).

### **Cantabria**

R. D. 1649/1985, de 19 de abril. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 16 de septiembre).

R. D. 1772/1985, de 1 de agosto. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 1 de octubre).

R. D. 2125/1985, de 9 de octubre. Artesanía, medio ambiente y aguas minerales y termales (BOE, 15 de noviembre).

### **Castilla-La Mancha**

R. D. 2057/1985, de 9 de octubre. Protección de menores (BOE, 5 de noviembre).

### **Castilla-León**

R. D. 1712/1985, de 1 de agosto. Protección a la mujer (BOE, 24 de septiembre).

R. D. 1715/1985, de 1 de agosto. Tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención (BOE, 23 de septiembre).

R. D. 1783/1985, de 11 de septiembre. Sanidad (AISNA) (BOE, 3 de octubre).

R. D. 1843/1985, de 11 de septiembre. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 11 de octubre).

R. D. 1064/1985, de 9 de octubre. Ampliación de medios en protección de menores (BOE, 6 de noviembre).

### **Cataluña**

R. D. 1771/1985, de 1 de agosto. Espectáculos (BOE, 1 de octubre).

### **Extremadura**

R. D. 1795/1985, de 11 de septiembre. Ampliación de medios en materia Sanidad (AISNA) (BOE, 4 de octubre).

### **Galicia**

R. D. 1632/1985, de 19 de abril. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 14 de septiembre).

R. D. 1870/1985, de 11 de septiembre. Abastecimiento de aguas, saneamiento, encauzamiento y defensa de márgenes (BOE, 15 de octubre).

R. D. 1995/1985, de 9 de octubre. Sanidad (AISNA) (BOE, 29 de octubre).

### **Madrid**

R. D. 1758/1985, de 6 de marzo. Servicios y asistencia sociales (BOE, 30 de septiembre).

R. D. 2058/1985, de 9 de octubre.

Reforma y desarrollo agrario (BOE, 5 de noviembre).

- R. D. 1059/1985, de 9 de octubre. Tiempo libre (BOE, 5 de noviembre).
- R. D. 2060/1985, de 9 de octubre. Sanidad (AISNA) (BOE, 6 a 11 de noviembre).
- R. D. 1077/1985, de 9 de octubre. Ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda (BOE, 3 de diciembre).
- R. D. 2338/1985, de 20 de noviembre. Asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención (BOE, 17 de noviembre).

### Murcia

- R. D. 2026/1985, de 9 de octubre. Sanidad (AISNA) (BOE, 31 de octubre).
- R. D. 2076/1985, de 9 de octubre. Protección de menores (BOE, 8 de noviembre).

### Navarra

- R. D. 1697/1985, de 1 de agosto. Sanidad (BOE, 21 de septiembre).
- R. D. 1698/1985, de 1 de agosto. Vivienda rural (BOE, 21 de septiembre).
- R. D. 1702/1985, de 1 de agosto. Asistencia y servicios sociales (BOE, 21 de septiembre).
- R. D. 1773/1985, de 1 de agosto. Pequeña y mediana empresa industrial (BOE, 1 de octubre).
- R. D. 1774/1985, de 1 de agosto. Industria, energía y minas (BOE, 1 de octubre).
- R. D. 1775/1985, de 1 de agosto. Protección de menores (BOE, 1 de octubre).

### Valencia

- R. D. 1794/1985, de 11 de septiembre. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 4 de octubre).
- R. D. 1986/1985, de 9 de octubre. Puertos (BOE, 28 de octubre).
- R. D. 2337/1985, de 9 de octubre. Sanidad (AISNA) (BOE, 17 de diciembre).

1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
1.3.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

A cargo de FRANCESC DE CARRERAS y JOAQUIM FERRET

**Sentencia 102/1985, de 4 de octubre. Conflicto positivo de competencia.  
Potestad sancionatoria en materia de sanidad.**

*Ponente:*

Francisco Tomás Valiente

sejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para imponer sanciones.

1. El conflicto es promovido por el Gobierno en relación con el artículo 3, párrafo 2.º, del Decreto 587/1984, de 27 de julio, del Gobierno de Canarias, sobre distribución de la potestad sancionatoria en materia de trabajo y sanidad entre los órganos de la citada Comunidad Autónoma.

El requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno considera que el artículo 3.2 del Decreto citado no se adecúa al orden constitucional por dos razones: 1.ª) desborda las competencias autonómicas al prever sanciones superiores a las consideradas en la legislación estatal básica, y 2.ª) atribuye a un órgano de la Comunidad Autónoma una facultad sancionatoria que corresponde únicamente al Consejo de Ministros.

El Gobierno de Canarias aceptó el requerimiento en el primer aspecto (y modificó el artículo por el Decreto 660/1984, de 11 de octubre, BOCAC de 2 de noviembre, suprimiendo las palabras «o su clausura»); así, la discrepancia quedó limitada al segundo aspecto, es decir, a la facultad del Con-

2. Respecto al segundo aspecto de la facultad autonómica para imponer sanciones, el Tribunal establece los razonamientos siguientes:

a) La potestad sancionatoria es una facultad ejecutiva. La materia sobre la que se proyecta esta potestad es la sanidad. En esta materia, la Comunidad Autónoma de Canarias, según el artículo 32.7 de su Estatuto, ostenta competencias de desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica del Estado y, si procede, en los términos que ésta establezca, así como también competencias de ejecución.

b) No son aceptables las tres razones principales que alega el Abogado del Estado: 1.ª) La normativa estatal en la materia (el artículo 36.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y el artículo 10.5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio) atribuye esta competencia al Consejo de Ministros. Si bien esto es cierto —dice el Tribunal Constitucional—, no se puede ignorar que estas disposiciones deben situarse en el marco de la articulación concreta de competencias entre las ins-

tituciones centrales del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas. 2.ª) No puede considerarse básica la decisión de imponer una sanción invocando los artículos 38, 139.2 y 149.1.1 de la Constitución, ya que los actos concretos de aplicación que suponen la imposición de sanciones no son contrarios a los principios contenidos en estos artículos, puesto que es, precisamente, en la aplicación de la normativa básica estatal donde se fijan los citados principios. Por tanto, es esta norma general la que tiene carácter básico y no su aplicación. 3.ª) Tampoco pueden ser alegados los decretos de transferencia, ya que, como es sabido, éstos no incorporan normas atributivas de competencias.

En consecuencia, no hay ninguna disposición que ampare la facultad del Estado para imponer sanciones y, en cambio, el Estatuto de Canarias, al atribuir competencias ejecutivas en materia sanitaria a los órganos de la Comunidad Autónoma, otorga la potestad a lo que dispongan las normas de esta Comunidad en el marco competencial fijado por la Constitución.

3. La jurisprudencia constitucional sobre el régimen sancionador de las Comunidades Autónomas está contenida principalmente en la STC 87/1985, de 16 de julio, comentada en el número anterior de esta Revista.

F. C.

**Sentencia 143/1985, de 24 de octubre. Conflicto positivo de competencia. Cinematografía: funciones de los inspectores.**

*Ponente:*

Ángel Escudero del Corral

1. El objeto del conflicto tiene su origen en el acta de inspección que unos funcionarios del Ministerio de Cultura levantaron en una sala de exhibición cinematográfica, porque entendían que había infringido el artículo 2 de la Ley 3/1980, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica. Ante este hecho, el Consejo Ejecutivo, con el requerimiento previo, interpone conflicto de competencias, alegando que es competente en materia de cinematografía en la medida en que esta materia está comprendida dentro del concepto más amplio de cultura y espectáculos (artículos 148.1.17 y 19, y 149.2 de la Constitución y 9.4 y 9.31 del Estatuto de

Autonomía de Cataluña). También manifiesta que todos los servicios en materia de cinematografía deben serle traspasados, excepto los relacionados con los ámbitos estatal e internacional y el Fondo de Protección a la Cinematografía, que no tienen ninguna incidencia en la materia objeto del conflicto. Por tanto, no corresponde a los órganos y servicios de la Administración del Estado la realización de un acto de inspección en una materia en la que la Generalidad tiene competencias.

El abogado del Estado centra sus pretensiones en los aspectos siguientes: 1) El acto administrativo que invoca la Generalidad —el acto de inspección— no es el idóneo para ser objeto de un proceso de conflicto de competencias ante el Tribunal Constitu-

cional. 2) La Generalidad era incompetente porque no había asumido efectivamente las funciones inspectoras en materia cinematográfica. 3) El tipo de ordenación infringido (la Ley 3/1980) es, por naturaleza propia, de ámbito estatal. Pasaremos ahora a comentar estos tres aspectos y la doctrina constitucional en este sentido.

2. El abogado del Estado considera que el acto de inspección no es el idóneo para interponer el conflicto de competencia, ya que: *a)* simplemente es un acto inicial de un procedimiento de trámite (y la LOTC exige que sea una disposición, resolución o acto, artículos 61 y 62); *b)* no procede de un órgano o autoridad administrativa (como exigen los artículos 61.1 y 63.1 de la LOTC). En efecto, para el representante del Gobierno, una interpretación razonable de la LOTC nos ha de llevar a la conclusión de que «el objeto idóneo del conflicto —aparte de disposiciones normativas reglamentarias— sólo pueden serlo las “resoluciones” (o actos definitivos o resoluciones de un expediente), y los actos de trámite que, aun no formalmente resolutorios, se les equiparen funcionalmente, en cuanto que gocen de una competencia, amén de que unos y otros provengan de la “autoridad” (artículo 63.1 de la LOTC) o, en otro caso, de quien “ocupe una posición destacada” en la organización administrativa, cuyas declaraciones imputadas a la organización de que forma parte tengan carácter decisivo”».

Ante estos argumentos, el Tribunal, en la Sentencia, considera que lo que es esencial, a los efectos de determinar si la vía procesal del conflicto de competencia es la correcta, no es la naturaleza del acto en sí mismo (si es resolutorio, de trámite, de trámite, de trá-

mite pero equiparado a resolutorio, etc.), sino *la afirmación por un ente de poseer una competencia frente a otro al que se niega el hecho de poseerla y que esta competencia sea ejercida de manera real por medio de hechos concretos de invasión de competencia*. Desde este punto de vista, la iniciación del procedimiento sancionador por el acto del inspector supone indudablemente la afirmación por parte de un órgano del Estado —el inspector— de poseer competencia y ejercerla. Por otro lado, según el Tribunal, «la utilización del término “autoridad” en el artículo 63.1 de la LOTC y no en las demás normas reguladoras del conflicto de competencias positivo no significa que los actos para originar la interferencia competencial deban emanar, necesariamente, y en todo caso, de funcionarios con capacidad de mando o decisión, es decir con *imperius* (...), ya que dicho concepto es harto impreciso en nuestro ordenamiento jurídico (...). El inspector que levantó el acta tenía como cometido el constatar hechos y el iniciar el procedimiento sancionador (...), lo que representa estar encuadrado dentro del concepto de autoridad administrativa».

En consecuencia, por todas estas razones, el Tribunal considera que hay base suficiente para formalizar el conflicto positivo de competencia.

3. También alega, el abogado del Estado, que la Generalidad era incompetente *ratione temporis* porque no había asumido efectivamente, en la fecha en que fue levantada el acta en cuestión, funciones inspectoras en la materia cinematográfica, lo cual exigía, en virtud del principio de continuidad de la acción administrativa, que siguiese actuando la inspección estatal.

Frente a esta alegación, el Tribunal recuerda la muy reiterada doctrina de que la titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos, que operan *ope legis*, aunque el traspaso de los servicios puede ser la condición del pleno ejercicio de las competencias estatutarias asumidas. Por tanto, la Administración estatal podía ejercer la competencia hasta el momento de la transferencia de las funciones y los servicios, es decir, en este caso concreto, hasta la promulgación del Decreto 1010/1981, de 27 de febrero. A partir de este momento, la competencia debe ser ejercida por la Generalidad. El hecho de que ésta no ejerciese la competencia hasta la creación, por el Decreto de la Generalidad 139/1982, de 4 de junio, del personal al servicio de la inspección cinematográfica, no justifica la continuidad, por parte del Estado, de las funciones inspectoras. El Estado ha quedado desahogado de estas funciones. La Generalidad, sin embargo, para solucionar este vacío en la función inspectora, podría pedir la colaboración del Estado para que realizase con sus funcionarios la citada función inspectora. O bien, el Estado podría requerir a la Generalidad para que ejerciese su competencia, pero en ningún caso seguir ejerciéndola.

En consecuencia, desde este punto de vista, la competencia debatida corresponde a la Generalidad.

4. El tercer argumento del representante del Gobierno consiste en invocar el artículo 6.1 de la Ley del Estado 3/1980, de 10 de enero, que establece que la competencia para la imposición de las sanciones en materia de «cuota de pantalla» —es decir, del objeto de la inspección— corresponde

al Ministerio de Cultura. Según el abogado del Estado, si el Ministerio dispone de esta competencia, le es inherente también la de tramitar los expedientes y la de tramitarlos de oficio mediante el acta de inspección. Por otra parte, la parte impugnante considera que la materia objeto de la Ley —como ya hemos dicho, la regulación de la «cuota de pantalla»— es de ámbito estatal *ex propria natura* —afecta al cine español en su totalidad o conjunto, no permitiendo, por tanto, la fragmentación— y excede, en consecuencia el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, siendo subsumible en la noción «relaciones en el ámbito estatal en materia de cinematografía» que el nuevo Real Decreto de Traspasos 1010/1981, de 27 de febrero, reserva al Estado, lo cual justifica que éste retenga las facultades sancionadoras e inspectoras que le son inherentes.

Ante estas argumentaciones, el Tribunal fundamenta su veredicto en dos premisas: 1) la competencia de inspección es indudablemente de carácter ejecutivo, y 2) la materia objeto de la controversia es la de espectáculos. Que la inspección es una materia de carácter ejecutivo no ofrece dudas. Más problemática es la ubicación de la regulación de la «cuota de pantalla» en el concepto de espectáculos.

En efecto, una sentencia anterior del mismo Tribunal (la número 49/1984, de 5 de abril) referente a películas de arte y ensayo rechazaba que tal materia fuese englobable en el título «espectáculos» —afirmando, no obstante, que este título podía operar en otros supuestos de materia cinematográfica— y la relacionaba con cultura —competencia de carácter concurrente entre Estado y Generalidad en el marco del artículo 149.2 CE—,



atribuyendo, en aquel caso concreto, la competencia al Estado en virtud de la afectación de condiciones básicas de igualdad (149.1.1 CE) en relación con la libertad ideológica y de pensamiento (artículo 20.4 CE). La regla interpretativa que utilizó era la de finalidad o razón de la norma, que considera que en cultura este precedente podía inducir a pensar que todo aspecto de la materia cinematográfica era englobable en la más general de cultura, dejando a un lado títulos también incidentes en medios de comunicación y espectáculos. La regla interpretativa que utiliza el Tribunal para ubicar esta competencia en cinematografía dentro del título «espectácu-

los» es la misma que antes, es decir, la de razón o finalidad de la norma. En este caso la regulación de «cuota de pantalla» tiene como finalidad «la distracción, diversión o entretenimiento de las personas a través del fomento del cine español que se trata de proteger». Este razonamiento lleva al Tribunal a declarar que la materia afectada es la de espectáculos. Yendo al texto estatutario, las competencias ejecutivas en materia de espectáculos corresponden a la Generalidad y, por tanto, el acta de inspección cinematográfica objeto del conflicto es declarada nula.

F. C.

**Sentencia 144/1985, de 25 de octubre, en el recurso de inconstitucionalidad 383/1985 (BOE de 26 de noviembre de 1985). Declaración de zona de agricultura de montaña.**

*Ponente:*

Manuel Díez de Velasco Vallejo

El Gobierno vasco impugnó el artículo 5.a) de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, que dispone:

«Corresponde al Gobierno:

»a) Aprobar las declaraciones de zona de agricultura de montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de esta Ley.»

Para el Gobierno vasco tal competencia estatal excedía de lo dispuesto en el artículo 149.1.23, que reserva al Estado sólo la legislación básica, debiendo quedar un espacio suficiente para el desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional considera que las materias afectadas «exceden con mucho del ámbito de las contempladas en el artículo 149, número 1, 23.a) de la CE», para concluir que el título competencial habilitante de la legislación estatal es, en este caso, la «planificación general de la actividad económica» del artículo 149.1.13.

Aun reafirmandose en la posibilidad de bases por reglamento, y aun en la posibilidad de actos de ejecución básicos, el Tribunal Constitucional no cree que en este caso nos encontremos ante un aspecto de la planificación que tenga el carácter de básico, pero justifica la competencia estatal en base a las potestades de coordinación que la Constitución otorga en la misma materia de planificación económica:

«Sin embargo, como ya se ha indi-

cado, las competencias estatales en materia de planificación no se agotan con la de fijación de las bases, sino que también comprenden la de coordinación...»

«A la vista de todo ello, ha de concluirse que los actos de aprobación de declaraciones de zonas de agricultura de montaña previstas en el artículo impugnado se configuran como medidas de coordinación —es decir, de integración en un conjunto unitario de una diversidad de iniciativas por parte de diversos sujetos— en materia de planificación económica. En efecto, mediante tales aprobaciones, se integran actos anteriores, realizados por diversos órganos o incluso por diversos sujetos de fijación de los territorios en los que hayan de aplicarse los correspondientes “programas de ordenación y promoción” y, por lo tanto, de los ámbitos en que haya de confluir el ejercicio de muy diversas competencias —bien genéricas, como la de planificación, o bien específicas, correspondientes a las diversas materias más arriba señaladas—, tanto estatales como autonómicas o incluso de otros entes territoriales.»

El Tribunal rechaza, en cambio, que pueda servir para justificar la competencia el origen de los fondos que vayan a ser aplicados en el programa. Nuestra jurisdicción constitucional opina que mediante las ayudas económicas no puede alterarse la distribución competencial. Si tenemos en cuenta la importancia que en el derecho comparado han tenido las ayudas económicas del poder central en el redimensionamiento de las autonomías, debe destacarse la doctrina establecida:

«No se trata, pues —como parece pretender el Abogado del Estado—, de que, sólo por el motivo de que los programas y los beneficios a ellos vinculados hayan de ser financiados, en parte al menos, con recursos estatales, el Estado pueda incidir en competencias atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas, pues este TC ha declarado (Sentencia 39/1982, de 30 de junio, ftos. jcos. 5 y 10) que la subvención no es concepto que delimite competencias, ni puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la misma.»

J. F.

**Sentencia 149/1985, de 5 de noviembre. Conflicto positivo de competencia. Competencias en materia de cinematografía.**

*Ponente:*

Ángel Escudero del Corral

1. El conflicto es promovido por el Gobierno del Estado en relación con el Decreto 264/1982, de 26 de julio, de la Generalidad de Cataluña, sobre regulación de los billetes

de entradas en las salas de exhibición cinematográficas. El abogado del Estado invoca los títulos competenciales de medios de comunicación y de industria para argumentar que la competencia pertenece al Estado. Además, arguye que el control del billete está en íntima relación con la gestión del

Fondo de Protección a la Cinematografía, que no ha sido transferido y que, por su alcance territorial, que comprende todo el Estado, debe ser gestionado por la Administración estatal. Desde la otra posición, el abogado de la Generalidad esgrime que la materia se corresponde con las competencias en cultura y espectáculos (9.4 y 9.3 EAC), ambas exclusivas de la Generalidad, aunque la de cultura tenga carácter concurrente en virtud del artículo 149.2 CE. Además, se argumenta también que el control de taquilla es el único medio de que dispone la Generalidad para arbitrar medidas sobre el cine, es decir, para ejercer su competencia.

2. Los fundamentos jurídicos de la sentencia se centran en dos aspectos principales:

a) La materia de cinematografía es englobable, en este caso, atendiendo al objeto y finalidad de la norma —entretenimiento y diversión—, al con-

cepto «espectáculos». Por tanto, ni medios de comunicación, ni industria, ni cultura, son los ámbitos materiales en los que debe englobarse la cinematografía, examinada desde este punto de vista.

b) El sistema de control de taquilla regulado por el Decreto de la Generalidad no impide el que corresponde al Estado para ejercer sus competencias —deja intactas las competencias que los artículos 11 y 12 del Real Decreto 1419/78 otorgan a órganos de la Administración estatal— y, por otro lado, no desarticula el Fondo de Protección a la Cinematografía. En este sentido, las regulaciones estatal y autonómica se complementan y no se interfieren, permitiendo a una y otra Administración actuar según sus competencias.

3. En definitiva, la titularidad de la competencia es de la Generalidad y el Decreto impugnado es plenamente válido.

F. C.

**Sentencia 153/1985, de 7 de noviembre. Conflicto positivo de competencia. Espectáculos teatrales y artísticos y libertad de expresión (arts. 20.1 y 4, y 149.1.27 CE, y arts. 9.4, 9.31 y 16.2 EAC).**

*Ponente:*

Glòria Begué

*Voto particular:*

Francisco Rubio Lorente

Este Decreto de la Generalidad establece la calificación de películas según la edad de los espectadores y las llamadas películas «S», teniendo en cuenta su contenido.

Como en otras sentencias que se analizan en este mismo número, referentes a materias de cinematografía, la posición del representante del Gobierno es que la competencia afecta a los medios de comunicación —en la cual el Estado puede legislar sobre las

1. El conflicto es promovido por el Gobierno del Estado frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad en relación con el Decreto 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos.

bases— y la posición de la Generalidad es la de que la competencia es englobable en la materia de cultura y espectáculos.

2. Coherentemente con sentencias anteriores —en concreto, con la primera que establece el precedente, la STC 49/1984, de 5 de abril—, el Tribunal establece que la materia —ateniéndose a su finalidad— es la de espectáculos. Pero, en este caso, debe hacerse una doble matización: del Decreto objeto del conflicto se deduce que, según la finalidad de la norma, en unos casos se califican los espectáculos por razón de la edad del espectador y, en otros, por razón del contenido del espectáculo. En el primer caso, debe tenerse en cuenta que la regulación supone incidir en un derecho, la libertad de representación, ligada a la libertad de expresión y de creación literaria y artística garantizada en el artículo 20 de la norma fundamental. Y también, que estos artículos se respetan en el artículo 20.4 CE, en tanto que protege a la juventud y a la infancia. Esta limitación, en la medida en que deriva de un derecho fundamental, es competencia del Estado en virtud del artículo 149.1.1 CE. Por tanto, la calificación de las películas según la edad de los espectadores es una materia cuya regulación corresponde al Estado.

Cuestión diferente es la que plantea la calificación de películas «S», ya que

semejante tipo de calificación no supone límite a los derechos reconocidos en el artículo 20 CE, sino que, por el contrario, potencia la libertad de decisión del espectador. Por tanto, al no limitar la libertad de expresión y de comunicación, la regulación pertenece a la Generalidad, en virtud de las competencias que el Estatuto le asigna en materia de espectáculos.

3. Disiente de esta posición mayoritaria el magistrado Rubio Llorente, que basa su argumentación en dos puntos:

a) Uno de carácter procesal, esgrimiendo que el argumento de la limitación de los derechos contemplados en el artículo 20.4 CE no ha sido argumentado por las partes y, en consecuencia, no debe ser utilizado como elemento decisorio en la sentencia.

b) Otro, de carácter sustancial: que el Decreto impugnado no limita ningún derecho fundamental, sino que contiene, meramente, determinados preceptos de policía de espectáculos. El argumento para llegar a esta conclusión —que es, evidentemente, un argumento de lógica impecable— es un argumento del tipo *a sensu contrario*: en el caso de que la norma de que tratamos limitase algún derecho fundamental requeriría rango de ley orgánica, necesidad que nadie ha manifestado.

F. C.

**Sentencia 154/1985, de 12 de noviembre, en el conflicto positivo de competencia 114/1983 (BOE de 26 de noviembre de 1985). Territorialidad de las competencias autonómicas y posibilidad de creación de centros de enseñanza a distancia.**

*Ponente:*  
Ángel Latorre Segarra

El problema debatido en este caso era la posibilidad de que el ámbito de

actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcara también «a los emigrantes y a las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 120/1982, de 5 de noviembre, de la Junta de Galicia.

Si dicho precepto no significara la creación de dependencias fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, no se presentaría ningún problema de constitucionalidad:

«Que los residentes fuera de Galicia que reúnan las condiciones requeridas, entre las que no se encuentran, por cierto, las de ostentar la condición política de gallego, se matriculen *uti singuli* en el Instituto Gallego y sigan esas enseñanzas sin que fuera de Galicia dicho Instituto ejerza actividad pública alguna no vulnera el artículo 149.1.3, pues no se establece relación internacional de ninguna clase, ni el 149.1.2, pues no se puede decir que esas actividades sean consubstanciales a la condición de emigrante ni incidan en ella, ni el artículo 149.1.30, que no hace referencia a la cuestión, o las disposiciones básicas que el Estado haya dictado en su virtud, ni quebrantar el principio de territorialidad reconocido en el artículo 37.1 del EAG, pues no existe ejercicio de poder político fuera de Galicia.»

Por el contrario, si se establecen centros colaboradores fuera de Galicia, se excede en sus competencias la Comunidad Autónoma:

«Si se tratase de centros colaboradores o habilitados fuera de España, su

creación o habilitación requeriría una relación entre la Comunidad Gallega y un Poder Público extranjero, lo que vulneraría de manera abierta la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, reconocida en el artículo 149.1.3 de la Constitución. Corresponde, pues, al Estado la titularidad exclusiva para la creación y habilitación en el extranjero de centros colaboradores de instituciones públicas de educación a distancia.»

Paralelamente en el caso de centros colaboradores fuera de Galicia, pero en territorio español, sería preciso el oportuno convenio con la autoridad competente, sea el Estado o sea la correspondiente Comunidad Autónoma.

Hay que destacar que la Sentencia declara la incompetencia de Galicia sólo en cuanto ejerza una potestad fuera de su ámbito territorial. Queda abierta, por lo tanto, la posibilidad de actividades prestacionales en forma de derecho privado que no necesiten de instrumentos iuspublicistas, aun cuando sobre ello nada nos dice la Sentencia:

«En cuanto esa aplicación supone un ejercicio de poder público fuera del territorio comunitario, no corresponde a Galicia, debiendo declararse a favor del Estado cuando se aplica fuera de España o en territorio español, salvo que se aplique en el territorio de Comunidades Autónomas que tengan reconocidas competencias en la materia, en cuyo caso corresponde a éstas.»

J. F.

**Sentencia 157/1985, de 15 de noviembre. Conflicto positivo de competencia. Competencias en cinematografía y registro general (arts. 148.1.17 y 19, 149.1.1 y 8 CE, y arts. 9.4, 29 y 31 EAC).**

*Ponente:*

Luis Díez Picazo

1. Conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 50 y conexos de la Orden del Ministerio de Cultura de 14 de mayo de 1984, por la cual se crea un Registro de Empresas Cinematográficas integrado en la Dirección General de Cinematografía del Ministerio de Cultura con carácter de Registro Público y se impone la inscripción necesaria en éste de todas las empresas de producción, exhibición, laboratorios, estudios de rodaje, de doblaje, de exportación y auxiliares de cinematografía. Las empresas no inscritas en el Registro «no podrán ser titulares de ninguna clase de licencia o autorización, créditos o subvenciones en materia de la competencia de la Dirección General de Cinematografía».

La Generalidad alega que el Estatuto de Cataluña le confiere competencia exclusiva en materia de cinematografía (comprendida en las competencias sobre cultura, espectáculos, y ocio, artículo 9, apartados 29 y 31, EAC) y, por tanto, todas las competencias legislativas y ejecutivas que, por otro lado, han sido ya asumidas —y traspasados los servicios correspondientes—, ejercidas en este punto concreto al promulgar el Decreto 112/1982, de 5 de mayo, sobre creación del Registro de Empresas Cinematográficas de Cataluña. Al mismo tiempo, señala la representación de la Generalidad, la citada Orden prevé las notificaciones corres-

pondientes a la Administración central, y así asegura la colaboración y cooperación entre autoridades estatales y autonómicas. Para la Generalidad, los dos registros son incompatibles: en el territorio de Cataluña sólo la Generalidad ostenta plenas competencias sobre cinematografía, y las intervenciones puntuales que le quedan al Estado no justifican un registro como el que implanta la Orden de que tratamos.

El razonamiento del abogado del Estado es muy simple: la Administración estatal tiene una competencia en el ámbito cinematográfico (como reconoció la STC 49/1984, de 5 de abril) y para ejercerla debe disponer de los instrumentos adecuados; el Registro es uno de estos instrumentos y, por tanto, tiene un carácter accesorio a las competencias estatales en cinematografía.

2. Según la Sentencia, la existencia de un Registro estatal con el carácter que establece la Orden impugnada está plenamente justificada por las razones siguientes:

a) El carácter del Registro no es constitutivo, sino meramente instrumental, y deriva de la necesidad de la Administración estatal de ejercer las potestades que ostenta en la materia, bien de fomento o de intervención y control. Por tanto, la exigencia de la inscripción estatal surge en la medida en que las empresas recaben de la Administración una determinada actuación (por ejemplo, ayudas o clasificación de películas). El Registro es, por

tanto, una ayuda imprescindible para que la Administración estatal pueda desarrollar la labor que se le encomienda.

b) La existencia de las competencias estatales es innegable a la vista de lo que establece la STC 49/1984, de 5 de abril, que le asignaba determinadas funciones de calificación y clasificación de películas, como también una labor de fomento y soporte de la cinematografía, expresión de la concurrencia de diversos poderes en el fomento de la cultura (artículo 149.2 CE).

c) La existencia del Registro estatal no se interfiere en el Registro autonómico, ya que este Registro estatal actúa en relación con las personas y no con las otras Administraciones públicas.

d) Por último, la existencia del Registro estatal es una exigencia de igualdad básica (artículo 149.1.1 CE) que podría poner en peligro la igualdad de acceso de todas las empresas a las subvenciones, ayudas, licencias y otros actos de competencia del Estado.

3. La Sentencia, a nuestro parecer, pasa por encima del tema central: la fundamentación constitucional de las competencias del Estado en materia de cultura. Ya en dos sentencias anteriores (STC 84/1983, de 24 de octubre, y STC 49/1984, de 5 de abril), el Tribunal había aceptado, de forma poco razonada, la competencia estatal. En la segunda (la de 5 de abril de 1984) dedicó un fundamento jurídico (el sexto) a fomentar estas competencias estatales basándose en la competencia concurrente —tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas— que, según parece, está contemplada en el artículo 149.2 CE.

Reproducimos aquí textualmente el

argumento principal, a nuestro entender poco convincente, que esgrime el Tribunal Constitucional para fundamentar esta competencia concurrente en materia de cultura:

«Por de pronto, pecaría de superficial todo intento de construir sobre la idea de competencia en materia de cultura, conectada al artículo 148.1.17, una competencia omnímoda y excluyente. La lectura de otros textos de la CE (sobre todo el artículo 149.2, pero también los que en la lista de este título se refieren a materias culturales) y una reflexión sobre la vida cultural llevan a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aun podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro del "fomento de la cultura". Ésta es la razón a que obedece el artículo 149.2 de la CE, en el que después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que, más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (artículo 2 CE). Que, a su vez, al Estado compete

también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del *patrimonio cultural común*, pero también en aquello *que precise de tratamientos generales* o que hagan menester esa acción pública *cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias*, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional.»

Un examen de esta doctrina exigiría un estudio profundo de la acción pública en el campo cultural en el Estado moderno, cosa que no es aquí donde debe hacerse. Pero, en todo caso, queremos destacar la superficialidad y oscuridad de las razones esgrimidas (las principales las hemos subrayado) y advertir de la necesidad de estudiar un

tema tan importante dentro de la organización actual del Estado. En definitiva, poner en cuestión las competencias estatales en materia de cinematografía es poner en cuestión el fundamento principal de la Sentencia que comentamos.

Por otro lado, aunque efectivamente se trate de una cuestión de política legislativa, creemos que no hay que menospreciar las consideraciones, subrayadas por la representación de la Generalidad, de la posible disfuncionalidad de la existencia de dos registros cuando, a través de mecanismos de cooperación, podrían obtenerse los datos necesarios mediante uno solo sin que, en efecto, se afectase una desigualdad básica a ciudadanos y empresas.

F. C.

**Sentencia 165/1985, de 5 de diciembre, en el conflicto positivo de competencias 197/1983 (BOE de 17 de diciembre de 1985). Territorialidad de las competencias autonómicas y entidades cooperativas de crédito.**

*Ponente:*  
Glòria Begué

El Gobierno vasco planteó conflicto de competencia respecto a una resolución de la Dirección General de Cooperativas por la que se acordaba autorizar a una sociedad cooperativa de crédito domiciliada en el País Vasco a operar con terceros no socios por un plazo de dos años y por un importe global del 15 por 100 de sus recursos totales. Para la representación del Estado la competencia corresponde a éste por efectuar la cooperativa actividades fuera del territorio de la Comunidad vasca.

El Tribunal Constitucional, invocando precedentes jurisdiccionales, defiende que el límite territorial debe referirse a la actividad en los siguientes términos:

«Por ello, al no existir disposición expresa en contrario, ha de entenderse que la competencia asumida por el País Vasco en materia de cooperativas lo ha sido respecto a las actividades que las Entidades de este carácter desarrollan en el ámbito territorial de la Comunidad, como se afirma en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 72/1983, de 29 de julio. Tal límite territorial, dada la unidad política, jurídi-



ca, económica y social de España, ha de interpretarse, sin embargo, con la flexibilidad necesaria para no vaciar de contenido las competencias comunitarias. Y, en este sentido, este Tribunal ha precisado en las mencionadas sentencias, por lo que se refiere a las Entidades Cooperativas, que la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas que establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental. Del mismo modo que no afecta a la competencia comunitaria que la actividad realizada en el ámbito de la Comunidad produzca consecuencias de hecho en otros lugares

del territorio nacional (STC 37/1981, de 16 de noviembre).»

El Tribunal Constitucional no sólo prefiere el criterio de la actividad al del domicilio, sino que exige, con matizaciones, que la totalidad de la actividad se realice en la Comunidad Autónoma. Rechaza así la otra alternativa de considerar competente a la Comunidad Autónoma en la que se ejerza la mayor parte de las actividades. Con ello, la competencia es siempre estatal cuando existan actividades extraterritoriales no meramente instrumentales, en lugar de tener que decidir entre la competencia de diversas Comunidades Autónomas.

J. F.

**Sentencia 179/1985, de 19 de diciembre, en recursos de inconstitucionalidad acumulados 175 y 187/1984 (BOE de 15 de enero de 1986). Control y creación de entes locales por las Comunidades Autónomas.**

*Ponente:*

Francisco Rubio Llorente

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco impugnaron diversos preceptos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales.

Tres son los principales problemas a los que se enfrentó el juez constitucional. El primero de ellos es la legitimidad de condicionar las medidas de saneamiento a la presentación de determinados documentos, al examen por el Ministerio de Economía y Hacienda de los presupuestos consolidados únicos, a la publicación trimestral en el *Boletín Oficial de la Provincia* del estado de ejecución de los mismos

y a la inspección financiera e informe anual de los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Tribunal Constitucional rechaza una vez más que la propiedad de los fondos pueda ser fundamento de una atribución competencial:

«...la "facultad de gastar" no constituye un título competencial autónomo ni, como dijimos en nuestra Sentencia 39/1982 (fdto. 5), es la subvención un "concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquélla"».

El fundamento competencial lo halla el Tribunal en el art. 149.1.14 de la Constitución (Hacienda General). El problema, no obstante, no es tanto

la existencia de una competencia estatal, sino determinar si se han invadido las competencias autonómicas de desarrollo legislativo en materia de régimen local y las de control financiero de los entes locales.

El Tribunal Constitucional resuelve el problema de la delimitación bases-desarrollo, en este caso, estableciendo la doctrina de que en las leyes-medida no cabe el desarrollo legislativo autonómico:

«La Ley contra la que el presente recurso se dirige no es un cuerpo de normas abstractas, destinadas a regular, con vocación de permanencia, un determinado género de relaciones, sino una medida coyuntural, específicamente destinada al muy concreto fin de sanear las Haciendas Locales, colmando los déficits existentes y sentando las bases de un futuro equilibrio financiero, y cuya vigencia, que requiere la solicitud de las entidades locales que deseen obtener las subvenciones, se agota con su aplicación en esta situación concreta.

»Una medida de este género ha de incluir necesariamente todos los preceptos que se consideran necesarios para alcanzar el fin previsto, respecto del cual tienen un carácter puramente instrumental. Esta relación de medio a fin, será más directa y evidente quizás en unos preceptos que en otros, pero ello no autoriza a calificar a aquéllos de normas básicas y a estos otros de normas de desarrollo o detalle sin distorsionar totalmente unas categorías que sólo son plenamente aplicables a conjuntos normativos de otra naturaleza. La distinción entre lo básico y lo que no lo es resulta inutilizable por artificiosa aplicada a los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como uni-

dad. La medida en cuestión podrá ser atacada en su totalidad por considerarla viciada de incompetencia o, desde otro punto de vista, contraria a la Constitución, pero si se la acepta, no cabe aducir en su contra que no se haya reducido a lo básico y dejado su desarrollo de detalle a otras instancias.»

Por el contrario, como la inspección financiera regulada en la ley impugnada rebasa el ámbito de la concreta medida de saneamiento, el Tribunal entiende que viola la competencia de control financiero de la Generalidad del art. 48.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Debe resaltarse que, tanto en esta materia como en la siguiente, el Tribunal entra en el fondo de la cuestión a pesar de que en puridad no se trata de nulidad de los preceptos impugnados, sino de inaplicabilidad en alguna o algunas Comunidades Autónomas.

El segundo problema estudiado en la Sentencia es la legitimidad de la atribución, por la ley estatal, de la competencia de transportes en las líneas metropolitanas a la «respectiva Corporación Municipal Metropolitana u órgano supramunicipal equivalente». Para el Tribunal Constitucional el análisis de las competencias estatales, tanto en materia de transportes como en materia de régimen local, conducen a que corresponda a la legislación autonómica la regulación de tal materia. En el caso del régimen local, la competencia es compartida, por lo que debe deslindarse el núcleo básico del desarrollo:

«Esta competencia autonómica no excluye, ciertamente, la competencia estatal para dictar las normas básicas sobre la materia, pero sí la posibilidad de que el Estado cree o mantenga en

existencia, por decisión propia, unas entidades locales de segundo grado que, como tales, sólo los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas en Cataluña y en el País Vasco son competentes para crear o suprimir.»

El tercero de los problemas contemplados es el de la legitimidad de establecer recargos sobre impuestos estatales en favor de los Ayuntamientos. El Tribunal Constitucional rechaza que el art. 142 de la Constitución excluya la posibilidad de recargos a favor de las Haciendas locales o que dicho artículo, en relación con el 157 y el 12 de la LOFCA, deba interpretarse

en el sentido de que sólo las Comunidades Autónomas pueden establecer dichos recargos. Consecuente con la «bifrontalidad» del régimen local, el Tribunal rechaza también que las Corporaciones locales sólo puedan tener una relación hacendística inmediata con las Comunidades Autónomas. Por el contrario, el Tribunal Constitucional anula los arts. 8.1 y 9.1 de la Ley impugnada por dejar a la decisión de los Ayuntamientos la fijación del tipo, con lo que se conculca la reserva de Ley Tributaria formulada en los artículos 31 y 133.1 de la Constitución.

J. F.



### 1.3.2. PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de MERCÈ BARCELÓ I SERRAMALERA

#### Septiembre

CONFLICTO positivo de competencia 781/1985, planteado por el Gobierno, en relación con la resolución de 6 de noviembre de 1984, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, ratificando la designación de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña (BOE 14/9/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 791/1985, planteado por el Gobierno, en relación con los artículos primero y segundo y el anexo de la Orden de 28 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, por la que se establecen las normas sobre la provisión de plazas en la Comunidad Autónoma de Canarias, por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias del Profesorado de EGB (BOE 14/9/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 794/1985, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos segundo, 2a) y 14.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de

Cuentas de la Generalidad Valenciana (BOE 14/9/1985).

#### Octubre

CONFLICTO positivo de competencia 785/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Orden de 29 de mayo de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen normas para la concesión, durante 1985, de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores (BOE 1/10/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 799/1985, planteado por el Gobierno, en relación con dos Órdenes de 14 de marzo y 16 de abril de 1985, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se conceden autorizaciones para la extracción de coral en el litoral catalán (BOE 1/10/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 806/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan normas de promoción exterior del turismo (BOE 1/10/1985).

- CONFLICTO positivo de competencia 812/1985, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan normas sobre la promoción exterior del turismo (BOE 1/10/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 777/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 419/1985, de 6 de mayo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, de la que se impugna también su artículo 47.2, solicitando que se declare su inconstitucionalidad (BOE 12/10/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 809/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan las normas sobre promoción exterior del turismo (BOE 12/10/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 811/1985, planteado por el Gobierno vasco, en relación con un Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1985, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción del acuartelamiento de la Guardia Civil de Fuenterrabía (Guipúzcoa) (BOE 12/10/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 825/1985, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto 29/1985, de 18 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles (BOE 12/10/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 829/1985, promovido por el Gobierno, en relación con una Orden de 17 de junio de 1985, del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, por la que se dictan las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB de Cataluña (BOE 12/10/1985).
- PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 747/1985, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arrecife, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 709, párrafo 2.º, del Código de Justicia Militar (BOE 12/10/1985).
- PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 767/1985, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 709, párrafo 2.º, del Código de Justicia Militar (BOE 12/10/1985).
- PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 808/1985, promovida por la Magistratura de Trabajo de Segovia, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 12.1 y 51, así como la disposición adicional 5.ª, párrafo 4.º, de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983 (BOE 12/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 815/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1985, de 24 de mayo, sobre modernización de la empresa familiar agraria (BOE 14/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 801/1985, promovido por el Gobierno vasco, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Intermediarios Financieros (BOE 14/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 800/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Intermediarios Financieros (BOE 14/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 828/1985, promovido por 55 Diputados, contra la disposición adicional 1.<sup>a</sup> del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985 (BOE 14/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 824/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados artículos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 14/10/1985).

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 704/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.<sup>a</sup>.3 de la Ley 5/1985, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 17/10/1985).

PLANTEAMIENTO de la cuestión de in-

constitucionalidad 814/1985, promovida por la Magistratura de Trabajo de Huelva, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía (BOE 17/10/1985).

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 766/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 12.b) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, sobre Presupuestos Generales de Navarra para 1985 (BOE 17/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 830/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE 17/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 838/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el número 2 del apartado 2 del artículo 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985 (BOE 17/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 839/1985, promovido por 55 Diputados representados por el Comisionado señor Ruiz Gallardón, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (BOE 17/10/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 874/1985, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputa-

ción General de Aragón, de 4 de junio de 1985, por la que se acuerda la autorización y la aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de El Pueyo, solicitada por la entidad «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» (BOE 21/10/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 851/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Orden de 23 de mayo de 1985, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre normalización de situaciones en materia de agencias de transportes transitarios, cooperativas y otros en relación con la contratación de servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera (BOE 22/10/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 852/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985, por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural (BOE 22/10/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 854/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 13 de mayo de 1985, por la que se autoriza la apertura de una Delegación en Tarragona a la entidad «Compañía de Seguros Adeslas, S.A.» (BOE 22/10/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 853/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Cultura, de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al Teatro Español (BOE 23/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 847/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE 23/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 850/1985, promovido por el Gobierno vasco, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE 23/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 858/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE 23/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 859/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (BOE 23/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 864/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de Julio (BOE 23/10/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 868/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio,



reguladora del Justicia Mayor de Aragón (BOE 23/10/1985).

## Noviembre

CONFLICTO positivo de competencia 882/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con una Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985, sobre convocatoria de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural (BOE 5/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 879/1985, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 31 de mayo de 1985, que desarrolla el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se dictan normas para la erradicación de la peste porcina africana (BOE 5/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 883/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con una Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985, por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la mejora, modernización, dotación de instalaciones complementarias e incorporación de nuevas tecnologías en estaciones termales (BOE 5/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 887/1985, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 101/1985, de 23 de mayo, sobre utilización del idioma gallego en el etiqueta-

do y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia (BOE 5/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 891/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de 20 de mayo de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se concede la autorización para la extracción del coral en el litoral catalán (BOE 5/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 675/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden de 18 de febrero de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen las normas para la concesión, durante 1985, de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo (BOE 5/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 676/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 333/1985, de 15 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios sociales, en relación con el abastecimiento de aguas del Ter (BOE 5/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 861/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (BOE 5/11/1984).

RECURSO de inconstitucionalidad 870/1985, promovido por el Gobierno

Vasco, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (BOE 5/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 873/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorro de Cataluña (BOE 5/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 876/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley Organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE 5/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 880/1985, promovido por el Defensor del Pueblo, contra determinados artículos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (BOE 5/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 890/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas (BOE 5/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 903/1985, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado Universitario (BOE 7/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 944/1985, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y Comisionado de otros 58 Senadores más, contra

la totalidad de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 22/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 955/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad (BOE 22/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 957/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 2.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (BOE 28/11/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 958/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado Universitario (BOE 28/11/1985).

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 923/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales (BOE 28/11/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 991/1985, promovido por 54 Diputados, representados por el Comisionado don José M.ª Ruiz Gallardón, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de normas básicas

- de Órganos rectores de las Cajas de Ahorro (BOE 28/11/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 987/1985, promovido por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 29/11/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 977/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, contra la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 29/11/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 961/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias (BOE 29/11/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 982/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, de medidas urgentes en materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza (BOE 29/11/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 986/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia (BOE 29/11/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 988/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 29/11/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 990/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos rectores de las Cajas de Ahorro (BOE 29/11/1985).

## Diciembre

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 956/1985, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, núm. 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 3/12/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 993/1985, promovido por el Defensor del Pueblo, contra determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de libertad Sindical (BOE 3/12/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 1007/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos rectores de las Cajas de Ahorro (BOE 3/12/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 1027/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado A), núm. 6, del anexo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de cebo (BOE 14/12/1985).

- RECURSO de inconstitucionalidad 1036/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, de protección de las piedras ornamentales (BOE 14/12/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 1062/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria (BOE 19/12/1985).
- PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad 996 y 997/1985, promovidas por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 5.<sup>a</sup> núms. 2 y 3, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 28 de diciembre de 1985 (BOE 19/12/1985).
- PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 1033/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.<sup>a</sup>, núm. 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 19/12/1985).
- PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 1035/1985, promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 509 del Código Penal (BOE 19/12/1985).
- PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad 995, 1057 y 1058/1985, promovidas, la primera, por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid y, las otras dos, por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 5.<sup>a</sup>, núms. 2 y 3, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (BOE 19/12/1985).
- PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 1061/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.<sup>a</sup>, núm. 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 19/12/1985).